

# Litigación penal

Visión sistemática y actual del proceso

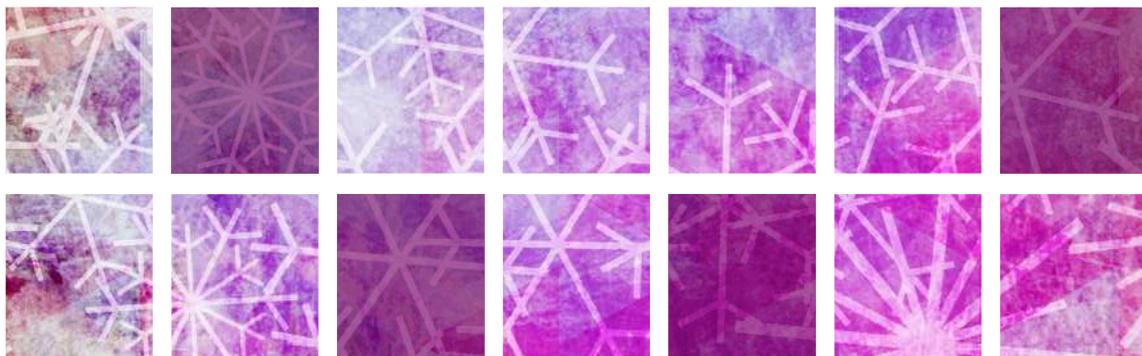
**2.ª Edición**

Directores

**Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria**

**Sara Díez Riaza**

■ BOSCH





# Litigación penal

2.ª Edición

Visión sistemática y actual del proceso

Directores

**Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria**

**Sara Díez Riaza**

© De los autores, 2019

© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 902 250 500 – Fax: 902 250 502

**e-mail:** clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

**Segunda edición:** Diciembre 2019

**Primera edición:** Febrero 2017

**Depósito Legal:** M-36884-2019

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-415-2

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-416-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, SA, se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, SA**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 2.4. Mecanismos de reconocimiento y ejecución de resoluciones entre los Estados miembros de la Unión Europea

### 2.4.1. Regulación legal general de reconocimiento de resoluciones de la Unión Europea

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE dedica su Título preliminar y primero a determinar un régimen general aplicable a cualquier mecanismo de reconocimiento de resoluciones, actuando como marco supletorio en lo no determinado por la regulación de los instrumentos específicos<sup>3</sup> de reconocimiento mutuo (art. 3.2 L 23/2014). Y como marco normativo supletorio de la propia Ley, actuarán las normas de la UE, la DFUE y el CEDH (art. 3.1 L 23/2014).

Ese régimen general aplicable parte a su vez de la premisa de que cualquier país de la UE puede o bien transmitir a España o bien recibir de España cualquiera de los instrumentos que contiene la ley, regulando ambos roles y procesos en función de si España actúa como:

- a) Estado de emisión: Estado miembro de la UE en el que la autoridad competente ha dictado una orden o resolución al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro; o
- b) Estado de ejecución: Estado miembro de la UE al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

#### 2.4.1.1. Transmisión por las Autoridades Españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo

El mecanismo para la transmisión por las Autoridades españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo es siempre un formulario o certificado obligatorio, al que se acompañará, en algunos casos, el testimonio de la resolución penal en la que se base el formulario o el certificado. Esos formularios o certificados se traducirán, como regla general, a la lengua oficial del Estado miembro al que se dirige (art. 7 L 23/2014).

Ese formulario o certificado y la resolución que les acompañe deberá ser dirigida por la autoridad judicial española a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad (art. 8.1 L 23/2014):

- a) Directamente a la autoridad judicial competente del país de destino. Si la Autoridad judicial española no conoce la autoridad competente de destino podrá solicitar información a los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea o auxilio al Miembro nacional en España de Eurojust (art. 8 L 23/2014).

---

3. Orden europea de detención y entrega, resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, resolución de libertad vigilada, resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional, orden europea de protección, resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas, resolución de decomiso, resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias o exhorto europeo de obtención de pruebas.

- b) Si un instrumento de reconocimiento afecta, al menos, a tres estados miembros, deberá informarse a Eurojust (art. 9 L 23/2014).

Una vez dirigida a la autoridad competente el formulario o certificado, deberá comunicarse inmediatamente a la misma:

- a) Si el órgano judicial español dicta alguna resolución que deje sin efecto el carácter ejecutorio de la orden o resolución transmitida, solicitando la devolución del formulario o del certificado enviado (art. 11 L 23/2014).
- b) La estimación de un recurso frente a la resolución que acordó la transmisión de un instrumento de reconocimiento (art. 13.2 L 23/2014).
- c) La concesión de indulto que afecte a la resolución recurrida (art. 13.3 L 23/2014).

Frente a las resoluciones que acuerden la transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo pueden interponerse los recursos frente a las resoluciones de los órganos que los dicten previstos en la LECrim (art 13.1 L 23/2014). Pero no cabrá recurso alguno contra la decisión de transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo acordada por el Ministerio Fiscal en sus diligencias de investigación, sin perjuicio de su valoración posteriormente en el correspondiente procedimiento penal, de conformidad con lo previsto en la LECrim (art. 13.4 L 23/2014).

#### 2.4.1.2. *Reconocimiento por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo*

1. Para la recepción de las comunicaciones por las autoridades españolas son canales válidos (art. 18.1 L 24/2014) el correo certificado, medios informáticos o telemáticos si los documentos están firmados electrónicamente y permiten verificar su autenticidad y el fax, requiriéndose a continuación el envío de la documentación original a la autoridad judicial emisora, siendo la recepción de la misma la que determinará el inicio del cómputo de los plazos.

Y para realizar las comunicaciones de la autoridad española con la autoridad de emisión que deberán ser directas podrán realizarse como canales válidos (art. 18.2 L 24/2014) el correo certificado, medios electrónicos fehacientes y fax, sin perjuicio de remitir a la autoridad extranjera el oportuno testimonio si ésta lo requiriese.

2. Salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto o su notificación frustrara la finalidad perseguida, si el afectado por la comunicación de reconocimientos y ejecuciones tiene domicilio o residencia en España, se le notificarán, reconociéndosele el derecho a intervenir en el proceso, si lo desea, personándose con abogado y procurador (art. 22.1 L 23/2014).

3. Frente a las resoluciones judiciales que resuelvan sobre los instrumentos recibidos podrán interponerse los recursos frente a las resoluciones de los órganos que los dicten previstos en la LECrim (art 24.1 L 23/2014) con los siguientes efectos:

- a) La interposición del recurso y sus motivos serán comunicados a la autoridad judicial del Estado, así como la decisión que recaiga sobre el mismo (art. 24.2 L 23/2014)
- b) Los recursos podrán tener efecto suspensivo sobre la ejecución cuando pudiera generar perjuicios de imposible o difícil reparación, pudiendo adoptarse medidas cautelares que permitan asegurar la eficacia de la resolución (art. 24.1. párr. 2 L 23/2014).
- c) Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la orden o resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión (art. 24.3 L 23/2014).

Contra las resoluciones del Ministerio Fiscal en ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo no cabrá recurso (art. 24.4 L 23/2014).

4. La orden o resolución se someterá al control de la doble tipificación si se trata de una orden europea de protección (art. 20.3 L 23/2014). Si se trata de cualquier otro instrumento, no estará sujeta al control de doble tipificación de los hechos concretos transmitidos (si lo estará en caso contrario —art. 20.4 L 23/2014—) si son órdenes o resoluciones transmitidas en relación a las siguientes categorías de delitos (art. 20.1 L 23/2014): (i) Pertenencia a una organización delictiva, (ii) Terrorismo, (iii) Trata de seres humanos, (iv) sexual de menores y pornografía infantil, (v) Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, (vi) Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, (vii) Corrupción, (viii) Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, (ix) Blanqueo de los productos del delito, (x) Falsificación de moneda, (xi) Delitos informáticos, (xii) Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas, (xiii) Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal, (xiv) Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves, (xv) Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, (xvi) Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, (xvii) Racismo y xenofobia, (xviii) Robos organizados o a mano armada, (xix) Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte, (xx) Estafa, (xxi) Chantaje y extorsión de fondos, (xxii) Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías, (xxiii) Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos, (xxiv) Falsificación de medios de pago, (xxv) Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento, (xxvi) Tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas, (xxvii) Tráfico de vehículos robados, (xxviii) Violación, (xxix) Incendio provocado, (xxx) Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, (xxxi) Secuestro de aeronaves y buques, (xxxii) Sabotaje.

Si la orden o resolución se ha impuesto por una infracción penal en materia tributaria, aduanera o de control de cambios, no podrá denegarse la ejecución de la resolución si el fundamento fuere que la legislación española no establece el mismo tributo o no contiene la misma regulación en materia tributaria, aduanera y de control de cambios que la legislación del Estado de emisión (art. 20.4. párr. 2 L 23/2014).

Comprobado lo anterior, la autoridad requerida podrá acordar el reenvío a la autoridad competente, la devolución o el complemento y la ejecución del formulario o certificado recibido.

A) Declaración de incompetencia y remisión a la autoridad que considere competente

En caso de que la autoridad requerida considere que carece de competencia, así lo declarará y acordará la remisión a la autoridad judicial que entienda competente, notificando dicha resolución al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial del Estado de emisión (art. 16.2 L 23/2014).

B) Devoluciones a la autoridad judicial del Estado emisor

La Autoridad judicial española deberá acordar, de forma motivada, la devolución a la autoridad judicial del Estado emisor que lo hubiera firmado por las siguientes causas:

1. Por denegar el reconocimiento de la orden o resolución transmitida junto con el formulario o certificado (art. 16.3 y 29 L 23/2014). No se reconocerá la orden o resolución transmitida:

- Cuando los hechos relacionados con la orden o resolución no sean constitutivos de un delito no relacionado en las líneas precedentes (art. 20 L 23/2014) y no sean delito en España (art. 32.2 L 23/2014), no superando el control de la doble tipificación de los hechos.
- Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio *non bis in idem* en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado (art. 32.1.a) L 23/2014).
- Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español (art. 32.1.b) L 23/2014).
- Cuando exista una inmunidad de jurisdicción o de ejecución en España que impida la ejecución de la resolución (art. 32.1.d) L 23/2014). Si se plantea la existencia de inmunidad, la autoridad judicial española de ejecución solicitará el levantamiento de dicho privilegio si hacerlo fuera competencia de una autoridad española y si el levantamiento compete a otro Estado o a una organización internacional se lo comunicará. En tanto se resuelve la solicitud de retirada de la inmunidad, la autoridad judicial española de ejecución adoptará las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la efectiva ejecución de la orden o resolución una vez levantada la inmunidad. Cuando haya sido informada la autoridad judicial española de ejecución de

la retirada de la inmunidad, comenzarán a computarse los plazos para la ejecución (art. 31 L 23/2014).

- Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español (art. 32.3 L 23/2014). Esta causa de devolución no será de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas (art. 32.5 L 23/2014).
- Cuando se trate de ordenes o resoluciones derivadas de juicios desarrollados en ausencia del acusado<sup>4</sup> salvo que conste (alternativamente alguna o cumulativamente varias): a. Que el acusado fue citado, que recibió la citación y que fue advertido de que podría ser condenado en ausencia o rebeldía; b. Que con conocimiento de la fecha del juicio, el acusado designó abogado para la defensa en juicio y éste la desarrolló en el juicio celebrado; c. Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello (art. 33.1 L 23/2014). Esta causa de devolución no será de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas, exhorto europeo de aseguramiento de pruebas ni medidas alternativas a la prisión provisional (art. 33.2 L 23/2014).

2. Si el formulario o certificado no están traducidos al español (art. 17.1 L 23/2014). No es preciso que la resolución esté traducida, sin perjuicio de que se pueda solicitar cuando se considere imprescindible para su ejecución (art. 17.2 L 23/2014).

3. Si no existe formulario o certificado, si los mismos son insuficientes o no se correspondan con la resolución cuya ejecución es transmitida, fijando un plazo para que el formulario o certificado se presente de nuevo, se complete o se modifique (arts. 19.1, 30 y 32.1.c) L 23/2014). Esta causa de devolución no será de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas (arts. 19.2 y 32.5 L 23/2014).

4. Si es obligatoria la remisión de la resolución cuya ejecución es transmitida y no lo ha sido, fijando un plazo para que sea enviada y transcurrido el mismo (art. 19.3 L 23/2014).

---

4. DM 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

C) Reconocimiento de la orden o resolución transmitidas junto con el formulario o certificado y dar paso a la ejecución del mismo

Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán la orden o resolución cuya ejecución ha sido transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro y procederán a ejecutarla sin más trámites que los establecidos en esta Ley, en el plazo estipulado en ella para cada caso (art. 16.1 L 23/2014).

*2.4.1.3. Ejecución por las autoridades judiciales españolas de los instrumentos reconocidos*

La ejecución de la orden o resolución transmitidas junto con el formulario o certificado se desarrollarán conforme a la normativa española y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española, pero se practicará con las especiales cautelas, formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad judicial del Estado de emisión (siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español), de forma que no se limite la potencial valoración o efectos jurídicos derivados de la ejecución de la orden o resolución conforme a los requisitos del país de origen (art. 21.1 L 23/2014), no pudiendo hacerse extensiva a personas, bienes o documentos no comprendidos en ella (art. 21.2 L 23/2014).

La ejecución será suspendida:

- a) Por alguna de las causas previstas legalmente para cada instrumento, suspensión que será comunicada a la autoridad del Estado de Emisión (art. 23.2 L 23/2014). Si desaparece la causa de la suspensión se ejecutará la orden o resolución, lo que se comunicará de nuevo (art. 23.3 L 23/2014). Si fuera previsible que la causa de suspensión fuera definitiva, se devolverá el formulario o certificado con todo lo actuado a la autoridad judicial de emisión (art. 23.4 L 23/2014).
- b) Cuando la autoridad judicial de emisión comunique a la autoridad española de ejecución la pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la orden o resolución judicial transmitida (art. 23.1 L 23/2014).

Frente a las resoluciones dictadas en ejecución de las órdenes o resoluciones transmitidas cabe el mismo régimen de recursos señalado para los reconocimientos de resoluciones.

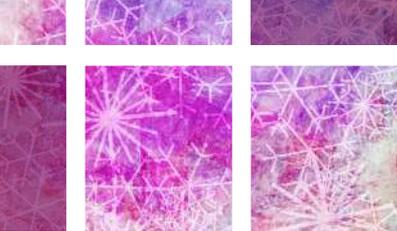
**2.4.2. Orden europea de detención y entrega**

La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial <sup>5</sup> dictada en un Estado miembro de la UE con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para (a) el ejercicio de acciones penales o para (b) la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de

---

5. El concepto de «autoridad judicial» recogido en el artículo 6, apartado 1, de la DM 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la DM 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión y dicho artículo 6, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que:





**L**itigación penal es una obra colectiva que armoniza las aportaciones de abogados penalistas y de teóricos procesalistas conformando una estructura sistémica del proceso penal a través de su trazabilidad. El seguimiento editorial de la primera edición ha confirmado su precisa utilidad para (i) profesionales con gran experiencia en el proceso penal, al disponer concentradas y actualizadas las referencias legales y jurisprudenciales europeas y españolas en un área en continua evolución; (ii) directores de equipos de abogados procesalistas, como herramienta para garantizar la calidad técnica de sus miembros; (iii) docentes, quienes habrían encontrado una ágil y modulable herramienta para la transmisión del conocimiento del proceso penal; y, (iv) profesionales y estudiantes que se inician en el ejercicio, a quienes permite acelerar su generación de valor al frente de juzgados y despachos y ante clientes.

Esta segunda edición ofrece esa sistemática actualizada con todos los contenidos legislativos y jurisprudenciales (europeos y españoles) que han continuado transformando el procedimiento penal como la STEDH (Gran Sala) López Ribalda y otros, de 17 de octubre de 2019, reguladora de la videovigilancia con cámaras ocultas; la STJUE (Gran Sala) C-247/17 de 13 de noviembre de 2018, sobre el idéntico trato a dar a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales en procesos extradicionales; las SSTC (Pleno) 85 y 97/2019 declarando parcialmente inconstitucional el art. 294.1 LOPJ y sobre la validez de la prueba ilícita (Lista Falciani) respectivamente; la STS 459/2019 de 14 de octubre (Sentencia del procés); el Reglamento (UE) 2018/1805 sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso; la LO 3/2018 de 5 de diciembre (PDPYGDD); la Ley 3/2018 reguladora de la Orden Europea de Investigación, o el Reglamento CGPJ 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.

